



**Falta de motivación. Casación infundada**

**a.** La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia; por ejemplo, si en la sentencia se enumeran los medios de prueba, sin analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico.

**b.** En el caso, si bien el Colegiado Superior no detalló de forma pormenorizada todos los agravios propuestos por el casacionista en su recurso de apelación, de la recurrida se advierte que, en lo sustancial, sí cumplió con absolver lo cuestionado por el encausado, cumpliendo así los estándares mínimos de la motivación de resoluciones. Sumado a ello, conforme a los fundamentos expresados en la sentencia de primer grado, se aprecia que obran suficientes razones que vinculan al encausado con el delito imputado. Por consiguiente, al no advertirse vulneración alguna de la debida motivación de resoluciones, la casación debe ser desestimada. Así se declara.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diez de febrero de dos mil veintiséis

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Hermenegildo Taipe Fajardo** contra la sentencia de vista del 15 de septiembre de 2022 (foja 271 del cuaderno de debate, tomo II), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem-Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2022 (foja 145 del cuaderno de debate, tomo II), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de

drogas, en la modalidad de acopio de sustancias químicas controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa, inhabilitación por el periodo de cuatro años (conforme a los artículos 36, numerales 2 y 4, y 38 del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) de reparación civil, que deberá efectuarse solidariamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento mixto (foja 1 del cuaderno de debate, tomo I), solicitó sobreseer la causa contra el recurrente por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y formuló acusación en su contra como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de acopio de sustancias químicas controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y solicitó que se le imponga la pena de quince años de privación de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control mixto, conforme consta en el acta, se dictó auto de enjuiciamiento el 5 de octubre de 2021 (foja 48 del cuaderno de debate, tomo I), en el que se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

## Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del 21 de diciembre de 2021 (foja 58 del cuaderno de debate, tomo I), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura integral de sentencia, el 15 de febrero de 2022, conforme consta en el acta respectiva.
- 2.2. Así, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Vraem-Kimbiri condenó a **Hermenegildo Taipe Fajardo** como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de acopio de sustancias químicas controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva, ciento cincuenta días-multa, inhabilitación (conforme a los artículos 36, numerales 2 y 4, y 38 del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) de reparación civil, que se debe efectuar solidariamente.
- 2.3. Contra el extremo que atañe al encausado, quien interpuso, de manera independiente, recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del 6 de abril de 2022 (foja 221 del cuaderno de debate, tomo II), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

## Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, por resolución del 10 de agosto de 2022 (foja 2308 del cuaderno de debate, tomo II), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Culminada esta, se emitió la sentencia del 15 de septiembre de 2022 (foja 271 del cuaderno de debate, tomo II), por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena, la pena y la reparación civil contra el recurrente.

**3.2.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado **Hermenegildo Taipe Fajardo** interpuso recurso de casación, que se concedió mediante resolución del 29 de septiembre de 2022 (foja 305) y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, según cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 167 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, por decreto del 18 de marzo de 2025 (foja 169 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, por auto de calificación del 30 de mayo de 2025 (foja 171 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el recurso.
- 4.2.** En tal contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha de la audiencia el 19 de enero de 2026, mediante decreto del 1 de diciembre de 2025 (foja 180 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Cabe señalar que esa fecha se reprogramó, por decreto del 15 de enero de 2026, para el 2 de febrero. Una vez instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes; una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

### Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió a fin de analizar si, en el caso, la sentencia de mérito se expidió con vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones y con una falta de motivación (incongruencia omisiva).

### Sexto. Agravios del recurso de casación

El casacionista **Hermenegildo Taipe Fajardo** alegó lo siguiente:

- 6.1. La inobservancia de las garantías constitucionales referidas al derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, que la sentencia presenta un supuesto de incongruencia omisiva.
- 6.2. La sentencia de vista se elaboró desde una perspectiva únicamente técnica, sin realizar un análisis correlativo del recurso de apelación, por lo que carece de relevancia. Los errores de hecho —falso juicio de existencia y de identidad— fueron abordados con un criterio estrictamente formalista, lo cual restringe la tutela judicial efectiva y evita que se emita pronunciamiento sobre los errores cometidos por el Colegiado de primera instancia, dejando sin respuesta los argumentos formulados por el apelante.
- 6.3. No se individualizó la intervención de los acusados, quienes fueron hallados en distintas casas. En el caso del recurrente, en el lugar donde se lo halló, solo se habrían encontrado sustancias no controladas, según el acta del 4 de febrero de 2021.
- 6.4. La sentencia valoró indebidamente las fotos sobre los insumos químicos, las cuales se tomaron después de la intervención y no evidenciaban el lugar donde dichos insumos fueron encontrados.

- 6.5. La contradicción de los testigos policiales sobre el lugar donde se halló a **Hermenegildo Taipe Fajardo**, lo que se recogió en la sentencia como valoración individual, pero no se consideró en su valoración conjunta.
- 6.6. El Colegiado consideró erróneamente que **Hermenegildo Taipe Fajardo** era trabajador de Vicente Kitazono Tinoco, propietario del predio, cuando las declaraciones tanto de Vicente Kitazono Tinoco como de José y Luis Shahuano Pinedo señalaban que era trabajador independiente y tenía un espacio cedido para su propio vivero y galpón, a cambio de entregar plantones de cacao. Esta información no habría sido valorada en el razonamiento probatorio.
- 6.7. El Colegiado realizó una interpretación particular de las siete fotografías, al afirmar que no aparece la vivienda de **Hermenegildo Taipe Fajardo**, sin considerar que esas fotos fueron presentadas para mostrar los lugares que ocupaba —vivero y galpón—. En tal sentido, le dio un sentido incorrecto a esas pruebas.
- 6.8. Se atribuyó a **Hermenegildo Taipe Fajardo** responsabilidad por el acopio de sustancias controladas, solo por su presencia en el lugar, sin pruebas directas ni constatación del predio completo (treinta hectáreas), donde, según testigos, había otras construcciones, entre ellas, el domicilio del recurrente.

### Séptimo. Hechos materia de imputación

Conforme al requerimiento mixto (foja 1 del cuaderno de debate, tomo I), la imputación concreta contra el procesado es, a la letra, la siguiente:

Se imputa a **HERMENEGILDO TAYPE FAJARDO**, JOSE SHAHUANO PINEDO, LUIS SHAHUANO PINEDO y VICENTE FELIX KITAZONO TINOCO, ser COAUTORES de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de ACOPIO DE INSUMOS QUÍMICOS CONTROLADOS Y NO CONTROLADOS destinados a la elaboración ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,

toda vez que el día 04 de febrero de 2021 a horas 01:30, **HERMENEGILDO TAYPE FAJARDO**, JOSE SHAHUANO PINEDO y LUIS SHAHUANO PINEDO fueron intervenidos en flagrancia delictiva, por el personal policial de la DIVINCRI y DUE del FP VRAEM, cuando se encontraban realizando las funciones de custodia y de acopio de las sustancias químicas controladas y/o no controladas en una casa de dos construcciones, de propiedad de VICENTE FELIX KITAZONO TINOCO, quien se encargaría de adquirir los insumos para ser acopiados en dicho bien inmueble que era utilizada como vivienda y a la vez de almacén; insumos químicos consistentes en (13 sacos conteniendo sal yodada, 10 sacos de CARBONATO DE CALCIO, 05 sacos de NITRATO DE AMONIO, que estaban en el interior de sacos de abono compuesto, 51 bidones de ácido sulfúrico, 140 sacos de bisulfito de sodio, 75 bolsas de plástico de soda caustica, 19 bidones con ácido sulfúrico y 12 costales conteniendo soda caustica), haciendo un peso total aproximado de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (9 445.00 kg) en la vivienda ubicada en coordenadas geográficas S 12°19' 26.40"-W 073°57'00.05"-del Centro Poblado Mantaro, distrito de Pichari, provincia La Convención y región Cusco.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Octavo.** Conforme a la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación, el presente pronunciamiento girará en torno a determinar si, en el caso, la sentencia de mérito se expidió con vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones y con falta de motivación, en conexión con los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Con relación a la falta de motivación, esta Sala Suprema indicó que se encuentra vinculada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia; por ejemplo, cuando en la sentencia se enumeren los medios de prueba, sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es

el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico<sup>1</sup>.

**Noveno.** Básicamente, **Hermenegildo Taipe Fajardo**, en su escrito de casación —véanse los agravios transcritos en el sexto considerando de esta ejecutoria—, alegó **(a)** que en la sentencia de vista se desarrollaron argumentos genéricos sobre su culpabilidad y **(b)** que el Tribunal Superior no se pronunció sobre aspectos centrales de su recurso de apelación, referidos a los medios de prueba que lo vinculan con el delito imputado.

**Décimo.** Es evidente que tales argumentos están relacionados con la motivación de su responsabilidad penal, establecida por los órganos de instancia. Así, revisada la sentencia de vista, se aprecia que el Tribunal Superior, en lo sustancial, cumplió con absolver lo cuestionado por el encausado. En efecto, de acuerdo con su recurso de apelación, el recurrente cuestionó la valoración de las siete vistas fotográficas actuadas en juicio oral. Al respecto, la Sala Superior señaló lo siguiente:

El colegiado **si efectuó juicio de valor**, toda vez que de manera holística analizó estas pruebas junto a las demás, concluyendo que el imputado vivía en el lugar donde fue intervenido, puesto que la hipótesis alternativa que la defensa incorporó (a la que el colegiado le denomina erróneamente indicio de mala justificación) no tiene la condición de plausibilidad (datos fácticos, garantía y respaldo de la garantía) que se exige para que la hipótesis principal (la de culpabilidad) no sea declarada como una proposición fáctica que se corresponde con la realidad [sic].

Así, revisada la sentencia de primera instancia, específicamente en el considerando **9.18**, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado, en síntesis, sostuvo que de las referidas vistas fotográficas no se apreció un ambiente propio de una vivienda o una construcción rústica, y que en los

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del 10 de abril de 2019, fundamento decimocuarto.

plantones y el galpón de aves no había un lugar habilitado que pueda emplearse como vivienda; por ello, determinó que el recurrente siempre ocupó el segundo nivel de la primera construcción donde fue intervenido. Por tanto, en este extremo, no se aprecia una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Undécimo.** Siguiendo las alegaciones formuladas por el encausado en su recurso de apelación, respecto a la prueba personal, esto es, del efectivo policial Robert Pozo, el Colegiado Superior, en el apartado **6.13** de la sentencia cuestionada, señaló concretamente que, en la audiencia de apelación, “la defensa del recurrente [...] no sometió al contradictorio, vía reproducción de audio el contenido de la referida prueba, a fin de analizar si la aserción probatoria se corresponde o no con el contenido relevante de la referida prueba [...]”. Cabe acotar que, con relación a tal cuestionamiento, el Juzgado de primer grado, en el fundamento **9.19** de la sentencia de primera instancia, refirió los detalles brindados por dicho testigo sobre los hallazgos realizados el día de la intervención en el segundo nivel de la primera construcción. Tanto así, que indicó el hallazgo de una cama, un colchón, ropa de cama, una caja con 23 municiones, un morral negro que contenía el DNI del acusado Hermenegildo Taipe Fajardo, tarjetas bancarias, así como una bolsa plástica con documentos, boletas de venta, proformas, recetas médicas y recibos de luz, entre otros documentos relacionados con el sentenciado; así, se corroboró su estancia en el lugar.

Finalmente, en lo atinente a los medios de prueba que determinaron su culpabilidad, el referido órgano jurisdiccional, en el apartado **6.17** de la sentencia de vista, indicó lo siguiente:

El apelante [...] no sometió al contradictorio el contenido de la prueba que a su juicio ha sido tergiversado, menos ha presentado argumento alguno de refutación que demuestre el error alegado. En buena cuenta, las alegaciones

presentadas no son, sino que disidencias o discrepancias, que no tienen la propiedad de solidez para modificar un juicio de valor anterior [sic].

Cabe acotar que, conforme a los fundamentos desplegados por el *a quo* en la sentencia de primer grado, se aprecia que la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente sustentada. Así, respecto al **lugar donde fue intervenido y las sustancias ilícitas incautadas** —por información de Inteligencia—, en el considerando **9.13** de la aludida sentencia, replicó lo que sigue:

Está demostrado que don **Hermenegildo Taipe Fajardo** a h 01:30 horas, **cuando se realizó la intervención policial fue hallado dentro del predio** ubicado en las coordenadas S 12°19'26.40 - W 073°57'00.05, el que de acuerdo al acta de conversión de coordenadas geográficas a coordenadas UTM-DATUM-WGS-84 y su aclaratoria, corresponde a una vivienda rústica, del centro poblado de Mantaro del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Región Cusco, **para ser precisos, el testigo Eddison Robert Pozo Ayme informó que se le encontró caminando en el primer nivel de la primera construcción [...] queda acreditado que don Hermenegildo Taipe Fajardo fue intervenido en el primer nivel de la primera construcción rústica, lugar donde se encontró varios sacos con insumos químicos**, tales como: 13 sacos de sal; 10 sacos de carbonato de cálcio; 05 sacos de nitrato de amonio; 03 sacos de abono compuesto, los que de acuerdo al Informe N° 05-2021-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOLAYA/DiyINCRI-OFCRI-AYA-QTF-DROGAS y Oficio N° 000026-2021-SUNAT/7C1000 **son insumos químicos que se utilizan directa o indirectamente en la elaboración ilegal de drogas tóxicas** [énfasis añadido].

**Respecto al conocimiento que el encausado tenía de los insumos ilícitos en el lugar donde fue detenido**, en los fundamentos **9.19 y 9.20 a 9.26**, resaltó básicamente lo siguiente:

Los encausados viviendo en el mismo predio, realizaron los actos de planificación y coordinación para acopiar, conservarlos y custodiarlos, muestra de ello es que mientras los sentenciados conformados custodiaron una parte de los insumos químicos en la construcción que ocuparon, la otra parte fue conservada en la construcción que ocupó don **Hermenegildo Taipe**

**Fajardo**, manifestándose la decisión común de los participantes para la comisión del hecho delictivo, al haberse distribuido los roles que implican un aporte necesario para la realización del hecho (dominio funcional del hecho), además, **muestra de los actos de coordinación es que en cada uno de los ambientes que ocuparon se encontraron municiones y armas de guerra, el acondicionamiento de los insumos químicos sobre estructuras de madera.** Resaltándose, que el destino de los insumos químicos no era para otra cosa que la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **pues ello se desprende de la gran cantidad de insumos químicos de más de 9,000 kilogramos, la variedad de insumos químicos todos ellos empleados directa o indirectamente en la elaboración de drogas tóxicas, la posesión de municiones y armas de fuego, la gran cantidad en volumen, variedad son muestras plenas del conocimiento de la ilicitud del acopio de los insumos químicos,** tanto más, cuando no hay evidencia que justifique el uso razonable de los insumos químicos en uso lícito, por lo que, la ubicación de los mismos, en zonas del VRAEM, donde abundan laboratorios clandestinos para la obtención de drogas ilícitas. Con lo cual se configura la coautoría de los acusados [énfasis añadido].

Como se puede apreciar, la Sala de alzada no se limitó a citar las objeciones desplegadas por el recurrente, sino que de manera concreta, en lo sustancial, expuso los motivos por los cuales no resultaban de atención las alegaciones planteadas por la defensa del sentenciado, cumpliendo con ello los estándares mínimos que se requiere en la motivación de una resolución, por lo que los cuestionamientos sustentados en dichos extremos no son de recibo. Tanto más si de los extractos citados a modo de conclusión se advierte que **(a)** el encausado fue intervenido en la primera construcción donde también se encontró una cantidad considerable de insumos químicos, que de manera directa e indirecta son empleados en la elaboración ilegal de drogas, así como municiones y armas de guerra; **(b)** el lugar donde fue intervenido el sentenciado es una zona del Vraem donde abundan laboratorios clandestinos para la obtención de drogas ilícitas; **(c)** los

procesados no lograron justificar el hallazgo de una considerable cantidad de insumos químicos y armas en el lugar donde fueron intervenidos, y **(d)** pese a que el recurrente señaló que su presencia en el lugar de los hechos obedecía a un encuentro circunstancial, se determinó que habitaba el segundo piso de la primera construcción, pues sus objetos personales fueron hallados en ese espacio. Por consiguiente, al no evidenciarse una falta de motivación, el recurso de casación instado no prospera y debe ser desestimado; así se declara.

**Decimosegundo.** El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 497, numeral 1, del código citado, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se halla el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Hermenegildo Taipe Fajardo** contra la sentencia de vista del 15 de septiembre de 2022 (foja 271 del cuaderno de debate, tomo II), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem-Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2022 (foja 145 del cuaderno de debate, tomo II), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en

la modalidad de acopio de sustancias químicas controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa, inhabilitación por el periodo de cuatro años (conforme a los artículos 36, numerales 2 y 4, y 38 del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) de reparación civil, que deberá efectuarse solidariamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, de acuerdo con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y cuya ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**AK/Imhu**